



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE CONTROL JURÍDICO
K 9176(1616)2012

01251
RESOLUCIÓN N° _____ /

Santiago, 05 SEP 2012

VISTOS:

1. La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo.
2. Lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.575, que establece las Bases Generales de la Administración del Estado y
3. Lo establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 19 de julio de 2012, el **Sindicato de Trabajadores de Empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción**, R.S.U 13110396, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformada por los señores Sergio Concha Gallardo, Luisa Staub Torres, Claudio Reyes Jiménez, Alejandro Moreno Navarro, Moisés Olivares Severino, José Miguel Medina Bustos, Jorge Zurita Friz y el **Sindicato de Trabajadores de Empresa Nº 1 de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción**, RSU 08010080, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformada por los señores José Hormazábal Abarzúa, Salvador Pereira Guevara y Marcos Cruz Flores, ambos domiciliados para estos efectos en Alameda Nº 4848, comuna de Estación Central, presentaron un proyecto de contrato colectivo a su empleador **Empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción**, RUT Nº 70.285.100-9, del mismo domicilio, representada por su comisión de apoderados, conformada por los señores Emi Kobayashi Durán, Juan Pablo Plaza Van Roon y José Fierro Contreras, depositando, con fecha 20 de julio de 2012, copia del proyecto en la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

2.- Que, con fecha 02 de agosto de 2012, el empleador dentro del plazo legal, dio respuesta a la comisión negociadora, depositando en igual fecha su copia, en la referida Inspección Comunal del Trabajo.

3.- Que, en su respuesta, la empleadora objetó la participación en el proceso de negociación colectiva de grupos de trabajadores, por haber sido finiquitados, por laborar bajo la dependencia de otra razón social y por encontrarse comprendidos en instrumento colectivo vigente en la empresa.

4.- Que, con fecha 7 de Agosto de 2012, las observaciones de la empresa formuladas en su respuesta, fueron reclamadas por la comisión negociadora laboral.

5.- Que, a efectos de resolver adecuadamente la reclamación interpuesta, se dispuso mediante Resolución N° 01131, de 10 de Agosto de 2012, como una medida para mejor resolver, encomendar, en carácter de urgente, a las Direcciones Regionales del Trabajo Metropolitana Oriente y Poniente, y a la Dirección Regional del Trabajo de la V Región de Valparaíso, en cuanto les corresponda, coordinar la práctica de una fiscalización destinada a comprobar detallada y circunstanciadamente la situación fáctica existente respecto de los trabajadores observados por el empleador en su respuesta.

6.- Que, la reclamación de legalidad ejercida por la comisión negociadora laboral, fue resuelta mediante Resolución N° 1227, de 24 de Agosto de 2012, sobre la base de los hechos constatados por los funcionarios de este Servicio en las fiscalizaciones investigativas realizadas, acogiéndose parcialmente respecto de los trabajadores observados por el empleador en su respuesta, declarando que solamente forman parte del actual proceso de negociación colectiva los/as trabajadores/as Kimberly Cuevas Godoy, Carolina Farías Oyarce, Carolina Iturrieta Vergara, Karla Munizaga Bustamante, Alexandra Oyarce Chamorro, Fabiola Carranza Angulo, Marcelo Navarro Piñeiro, Alejandro Vera Moreno, Reinaldo Vidal Huenchur y doña Verónica Contreras Alfaro.

7.- Que, con fecha 31 de Agosto de 2012, el empleador, Empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción, interpuso recurso de reposición administrativo respecto de la Resolución N°1227, citada en el considerando que antecede, conforme a lo siguiente :

7.1.- Que debe excluirse del proceso negocial a los médicos Verónica Alfaro Contreras, Marcelo Navarro Piñeiro, Alejandro Vera Moreno y Reinaldo Vidal Huenchur por encontrarse afectos al contrato colectivo suscrito el 25 de Agosto de 2011, suscrito entre Mutual de Seguridad C.C.H.C y el Sindicato de Profesionales Médicos de la Empresa, por constar en la cláusula sexta de sus respectivos contratos individuales, que la Mutual les hizo extensivos los beneficios de dicho contrato colectivo.

7.2.- Que, a dichos médicos se les descuenta en forma mensual el 75% de la cuota correspondiente al sindicato que obtuvo los beneficios.

7.3.- Que, la extensión de beneficios, en este caso, no fue producto de la voluntad unilateral de la empresa, sino que fue fruto del acuerdo entre las partes, que consta en sus respectivos contratos individuales de trabajo.

7.4.- Que, respecto a los trabajadoras Kimberly Cuevas Godoy, Carolina Farías Oyarce, Carolina Iturrieta Vergara, Karla Munizaga Bustamante, Alexandra Oyarce Chamorro y Fabiola Carranza Angulo, que la Resolución N° 1227, de 04 de Agosto de 2012, incluye en el proceso negocial, sólo se allana respecto de la trabajadora Kimberly Cuevas Godoy, solicitando la exclusión de las restantes trabajadoras por no ser dependientes de Mutual de Seguridad C.C.H.C., sino que de Servicios Médicos Mutual de Seguridad C.C.H.C. SpA, de propiedad de la primera empresa.

7.5.- Que, si bien SpA utiliza las dependencias de Mutual de Seguridad C.C.H.C y que su imagen corporativa no se encuentra diferenciada, dicha circunstancia se debería probablemente al ahorro de recursos, situación que a futuro cambiará y SpA tendrá su propia imagen corporativa, papelería, logos, etc.

7.6.- Que, en especial, respecto de las trabajadoras Karla Munizaga Bustamante y Carolina Farías Oyarce, no se habría considerado que tienen contrato de trabajo vigente con SpA, no reciben órdenes o instrucciones de personal de Mutual de Seguridad C.C.H.C y que las remuneraciones y cotizaciones previsionales de la primera de las trabajadoras mencionadas son pagadas por una oficina de contabilidad externa, que no tiene relación alguna con el Dpto. de Recursos Humanos de la Mutual.

8.- Que, los hechos afirmados por el empleador en relación a la inclusión de los médicos Verónica Alfaro Contreras, Marcelo Navarro Piñeiro, Alejandro Vera Moreno y Reinaldo Vidal Huenchur por la Resolución N° 1227, de 24 de Agosto de 2012, , a que aluden los considerandos 7.1 a 7.3, sólo vienen a confirmar lo resuelto en ella. En efecto, conforme a la jurisprudencia reiterada de este Servicio, contenida, entre otros, en Ordinario N° 3404, de 26 de Agosto de 2009, la obligación de cotizar resulta exigible tanto si la extensión de los beneficios de un instrumento colectivo se efectúa en virtud de una decisión unilateral del empleador, como asimismo, cuando la referida extensión tuviere su origen en un acuerdo de voluntades celebrado entre el empleador y el trabajador respectivo. La obligación de aportar contenida en el artículo 346, del Código del Trabajo, nace del solo hecho de la extensión de beneficios contemplados en un instrumento colectivo suscrito por una organización sindical, con prescindencia de las formalidades contempladas al efecto o, más precisamente, sin subordinación a la existencia o no de pactos o acuerdos con los trabajadores, de manera que su existencia no permite inferir que por ese hecho los trabajadores han pasado a ser parte del contrato colectivo cuyos beneficios les han sido extendidos.

8.1.- Que, esta Dirección del Trabajo, en el ejercicio de la facultad conferida por su ley orgánica, D.F.L. N°2, de 1967, de fijar por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo, ha resuelto mediante Ordinario N° 3727/274, de 5 de Septiembre del 2000, que es el empleador, en uso de la facultad que le confiere el artículo 346 del Código del Trabajo, quien decide la extensión de beneficios de un instrumento colectivo vigente en la empresa a trabajadores que no concurrieron a su celebración. En otros términos, los trabajadores no cuentan con las atribuciones legales para poder exigir del empleador la extensión o aplicación a su favor de determinados beneficios de un instrumento colectivo celebrado por un sindicato, si de acuerdo a la ley es facultad del empleador hacerlo.

8.2.- Que, la circunstancia de que el empleador, haciendo uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 346 del Código del Trabajo, extienda los beneficios de un instrumento colectivo vigente en la empresa a trabajadores de su dependencia no podría, en caso alguno, restringir el derecho fundamental de los mismos a negociar colectivamente, de manera reglada con la empresa en que laboran. (Dictamen 2794/64, de 30 de Julio de 2007)

9.- Que, finalmente en lo que respecta a las trabajadoras Carolina Farías Oyarce, Carolina Iturrieta Vergara, Karla Munizaga Bustamante, Alexandra Oyarce Chamorro y Fabiola Carranza Angulo, cuya exclusión se solicita por la empleadora conforme a lo expuesto en los considerandos 7.4 a 7.6, cabe hacer presente que para efectos de dictar la Resolución N° 1227, de 24 de Agosto de 2012, se dispuso la práctica de informes de fiscalización destinados a determinar con exactitud la situación de los trabajadores materia de la reposición, teniéndose a

la vista para tales efectos, documentación laboral que incluía sus contratos de trabajo y liquidaciones de remuneraciones. De igual forma, se consideró los hechos constatados por el fiscalizador actuante y declaraciones que ante él se prestaron, circunstancias todas que fuerzan a concluir que el recurrente no ha acompañado a su reposición nuevos antecedentes que permitan dejar sin efecto lo resuelto en la citada Resolución Nº 1227.

Que, sobre la base de las normas legales citadas y jurisprudencia invocada

RESUELVO:

Rechazar el recurso de reposición de fecha 31 de Agosto de 2012, presentado por la empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



MAO/ORL/KHG/khg
Distribución:

Com. Negociadora Sindicato de Trabajadores de Empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción, (R.S.U 13110396).

Comisión Negociadora Sindicato de Trabajadores Empresa Nº 1 de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, (RSU 08010080).

Empresa Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción.

Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

Unidad Control Jurídico.

Oficina de Partes.